

Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación con firma de la profesora Vilma Young de Moreno con fecha de 2 de junio de 2000, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000 con constancia de su notificación, y que se certifique que el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante el 28 de febrero de 2000 no ha sido contestado produciéndose el silencio administrativo.

Ahora bien, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Con fundamento en las normas citadas y ante la falta de respuesta de la funcionaria demandada a la petición hecha por el apoderado de la parte actora, esta Alta Corporación de Justicia se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación lo requerido por el demandante.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de JUDITH SANJUR, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio Educación lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le informa a la señora JUDITH SANJUR que debe cesar en sus labores, con la debida constancia de su notificación.
2. Que certifique si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido por la recurrente contra la Nota No. DP-DOPA-620 de 24 de enero de 2000 y envíe a la Sala dicha certificación. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto, que expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió el recurso y la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA OLGA RUJANO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL SALVADOR ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 223-95, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO

DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Olga Rujano, en representación del señor MANUEL SALVADOR ROBLES, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución N° 223-95, de 4 de octubre de 1995, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio de la Resolución mencionada, el organismo demandado declaró que los hechos ocurridos al señor ROBLES el día 22 de julio de 1992, reportados el 3 de abril de 1995 a la Caja de Seguro Social, no constituyen "accidente de trabajo". La Comisión de Prestaciones fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

1. La solicitud presentada por el señor ROBLES prescribió, pues, no la presentó dentro del término que establece el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970;

2. No existen elementos que acrediten la relación laboral con el padecimiento del asegurado ROBLES, pues, el patrono, principal autorizado para reportar el accidente, expresa que no le consta que accidente ocurrió; y,

3. Se trata de un reclamo que fue negado por falta de densidad de cuotas.

Por medio de los actos confirmatorios, se reiteraron los argumentos expuestos en el acto original (Cfr. fs. 1, 2 y 9-10).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la apoderada judicial del demandante, los actos impugnados violaron los artículos 2, 6, 17 y 65 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970. Veamos el texto de estas normas y el concepto en que fueron violadas.

Artículo 2. Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que estén expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecuten por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal p perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

..."

Según la licenciada Rujano, los actos impugnados violaron el precepto transcrito al negar a su representado la pensión por riesgos profesionales que debió reconocérsele, a raíz del accidente de trabajo que éste sufrió el 22 de julio de 1992, mientras laboraba en la finca de su patrono, Rodolfo Suárez. Dicho accidente fue notificado a la Caja de Seguro Social, "ya que el demandante acudió, consecuencia de la caída, a buscar atención médica, reportando ante el médico que le atiende, que se había caído de un caballo, mientras realizaba sus labores en la finca" (f. 24).

"Artículo 6. También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de

trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una lesión o enfermedad o lesión que haya tenido la víctima, con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión."

A juicio de la apoderada judicial del actor, la Caja de Seguro Social infringió el artículo 2 ibídem al desconocer la condición de asegurado del señor MANUEL ROBLES, quien no puede realizar sus labores habituales a consecuencia del accidente de trabajo que sufrió. Además, no se ha reconocido que su lesión se agravó como resultado del accidente de trabajo sufrido (f. 25).

"Artículo 17. Los gastos indispensables de transporte, de hospedaje y alimentación del trabajador, cuando éste deba ser trasladado por requerirlo el tratamiento, a un lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo, serán cubiertos por la Caja de acuerdo con la reglamentación que se expedirá al efecto".

De acuerdo con la licenciada Rujano, las resoluciones acusadas violaron el precepto recién transcrito porque en ellas no se le reconoce a su cliente los gastos de transporte desde el lugar de su residencia en la provincia de Coclé hasta el distrito de Chitré, para atenderse con el médico neurocirujano. Dicho traslado constituye una erogación para el señor ROBLES, quien es una persona de escasos recursos económicos, todo lo cual afecta su salud y su situación económica (f. 25).

"Artículo 65. El patrono, o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Trabajo.

Para los efectos de este Artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.

La víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación.

Para los efectos de este artículo se presume que el patrono, o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa o negocio del primero. El Departamento de Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo remitirá a la Caja de Seguro Social todos los informes de las empresas que en materia de Riesgos Profesionales puedan ser de utilidad a Caja de Seguro Social."

Señala la licenciada Rujano, que en el presente caso el propio señor ROBLES cumplió con la obligación consagrada en el citado artículo 65, lo cual se corrobora en su expediente clínico, en el cual consta que acudió al centro hospitalario a recibir atención médica por razón del accidente laboral sufrido. No obstante, fueron las propias autoridades de la Caja de Seguro Social las que inobservaron el procedimiento, al no orientar a su representado acerca de sus derechos como asegurado ante un caso de tal magnitud, como lo es un accidente de trabajo. De igual forma, consta en el mencionado expediente administrativo, que el señor ROBLES avisó a su patrono del accidente sufrido, lo cual se comprueba

en la nota de 24 de junio de 1995, firmada por el señor Rodolfo Suárez, quien acepta que se le comunicó que lo relativo al accidente laboral (f. 26).

II. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El informe explicativo de conducta fue remitido por el presidente de la Comisión de Prestaciones a la Secretaría de la Sala Tercera mediante Nota fechada 27 de julio de 1998, de la cual pueden extraerse como aspectos relevantes los siguientes:

1. Mediante informe presentado a la Caja de Seguro Social el día 3 de abril de 1995, el señor MANUEL ROBLES denunció como riesgo profesional un supuesto accidente de trabajo ocurrido el 22 de julio de 1992;

2. En el aludido informe el señor ROBLES señala que por falta de voluntad e interés de su patrono (Rodolfo Juárez), procedió a informar del accidente de trabajo en el momento oportuno, ya sea el 22 ó 23 de julio de 1992;

3. El 24 de junio de 1995, el señor Rodolfo Suárez certifica que no puede acreditar que el señor MANUEL ROBLES sufrió un accidente de trabajo el día 22 de junio de 1992, pues, no tiene conocimiento del mismo;

4. La Comisión de Prestaciones negó la solicitud del señor ROBLES por considerar que no existía elemento probatorio que acredite el vínculo causal entre la relación laboral y el padecimiento del asegurado;

5. En el expediente clínico del señor ROBLES, examinado por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez, consta que el mismo fue atendido en el Hospital Aquilino Tejeira el día 23 de julio de 1992 por el doctor Jaime Figueroa con un diagnóstico de Lumbalgia;

6. La Comisión Médica Calificadora de riesgos Profesionales, a través del Memorándum CMC-042-98 de 3 de abril de 1998, remitió el informe de la evaluación del señor ROBLES, en el cual señala:

"El expediente del señor fue revisado por nuestra Comisión el 16 de octubre de 1996, ocasión en que solicitamos interconsultas a Neurocirugía y Medicina Física y Rehabilitación para determinar limitación funcional relacionada con Lumbalgia Crónica.

....

En nueva revisión del expediente no encontramos evidencia escrita que certifique que la patología del paciente está asociada a accidente de trabajo."

7. Durante el análisis que hizo la Caja de Seguro Social de la solicitud presentada por el señor ROBLES se ha podido determinar que éste nunca fue atendido por fracturas que haya sufrido en costillas hombros y cuellos, tal como él afirma;

8. El único diagnóstico por el que fue atendido el demandante el día 23 de julio de 1992 y así consta en su historial clínico, es el de Lumbalgia Crónica, hecho éste que demuestra que su padecimiento se originó con mucha anterioridad a esa fecha;

9. El propio patrono del actor en dos ocasiones ha manifestado que no tiene conocimiento de que el asegurado ROBLES haya sufrido algún accidente mientras laboraba para él, lo que indica que el propio afectado no dio aviso a su patrono porque dicho accidente nunca ocurrió (Cfr. fs. 33-36).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 347 del 31 de agosto de 1998, en la cual indica que los dos primeros cargos

de ilegalidad no han sido probados porque si bien consta en autos que el señor ROBLES acudió al Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé en busca de atención médica el día 23 de julio de 1992, habría que determinar si, efectivamente, ello fue a consecuencia de un accidente ocurrido en la finca del señor RODOLFO SUÁREZ donde trabajaba.

En cuanto a los dos últimos cargos, la representante del Ministerio Público expresa que los gastos a que se refiere el demandante sólo podían ser reconocidos en caso de que se le hubiese incluido en el programa de riesgos profesionales.

Finalmente, la señora Procuradora expresa que los funcionarios de la Caja de Seguro Social no le dieron el manejo adecuado al caso del señor ROBLES, pues, no se le dio la debida orientación sobre el procedimiento que éste debía seguir, a pesar de que el día en que éste acudió al Hospital Aquilino Tejeira informó que había sufrido un accidente de trabajo (fs. 37-47).

Cabe agregar, que durante la etapa de alegatos la licenciada Brenda Luz Bloise, a cuyo favor fue sustituido el poder otorgado por el actor a la licenciada Olga Rujano, presentó el respectivo escrito de alegatos, en el que hace un pormenorizado examen de los elementos probatorios allegados al expediente, para luego reiterar a la Sala que acceda a las pretensiones pedidas (fs. 184-193).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido advertirse, en el presente negocio la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 223-95 de 4 de octubre de 1994, estimó que la caída del caballo ocurrida al señor MANUEL ROBLES el día 22 de julio de 1992, mientras trabajaba en la finca del señor RODOLFO SUÁREZ, no puede considerarse como accidente de trabajo.

La entidad demandada arribó a esta conclusión, primero, porque el actor presentó su reclamación extemporáneamente, es decir, fuera del término que establece el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970; segundo, porque no existe elemento probatorio que acredite la relación laboral con el padecimiento del asegurado; tercero, porque se trata de un caso de reclamo de invalidez, que fue negado por falta de densidad de cuotas.

El primer aspecto que necesariamente debe considerar la Sala es si los hechos ocurridos al señor ROBLES el día 22 de julio de 1992 constituyen o no un accidente de trabajo. A juicio de la Sala, en autos existen elementos de convicción suficientes para acreditar el accidente de trabajo alegado por el demandante. En primer lugar, consta en el expediente la declaración del propio afectado, quien, en lo medular, afirma que en la tarde del día 22 de julio de 1992, en la finca de su patrono, RODOLFO SUÁREZ, después de un "aguacero", se cayó del caballo mientras trataba de dirigir unos terneros hacia un potrero. Luego de la caída sentía dolor en el pecho, la cabeza y en la espalda y estaba mareado; mientras se recuperaba, el señor Trinidad González, a quien no conocía, lo ayudó para irse a la casa, pero, en el camino lo encontró su yerno, Alfredo Vargas, quien lo llevó finalmente a su casa.

Cuenta el señor ROBLES, que al llegar a la casa su esposa, Felicita Márquez de Robles le dio unas pastillas y le puso un unguento en los golpes de la cara, tórax y costilla. Esa noche no pudo ir al médico debido a la dificultad para encontrar transporte. Narra, asimismo, que acudió al Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé en la mañana del día siguiente y como el servicio de urgencia estaba lleno, sacó un cupo con el doctor Irving Figueroa. Como no podía ir a trabajar, le dijo a Alfredo Vargas y a su hija que fueran a buscar a Edgardo Coronado para que lo reemplazara ese día, porque en la madrugada había ordeño.

Finalmente, agrega, que al llegar el señor Rodolfo Suárez a su finca el día viernes, le entregó la incapacidad y le informó lo que había sucedido y él contestó que "no me había mandado a correr caballo y que la incapacidad él la

podía romper o quemar que él me pagaba" (Cfr. fs. 108-110).

Con la declaración de ROBLES coincide lo manifestado por el testigo presencial del accidente, Trinidad González, quien expuso en parte de su declaración lo siguiente:

"Yo salí de mi casa para hacer un mandado al Ciruelito, cuando iba en el puente del Jobo vi al señor corriendo en un caballo tras una res, allí el caballo se cayó con él, había caído un aguacero, el caballo se levantó y salió corriendo para la casa, no veía que el señor se levantara, yo llegué a la cerca del señor Rodolfo Suárez y amarré mi caballo y salí corriendo para donde estaba el señor, lo tomé de mi cuerpo y lo levante, le pregunté cómo se sentía no me contestó, caminé unos ciertos metros con él, volví y le pregunté cómo se sentía, me dijo que se sentía mareado, dolor en el pecho y la espalda, estaba raspado la cara, todo sucio y allí caminé con él. Cuando venía un muchacho le preguntó que le había pasado, él le dijo que el caballo se había caído y lo había golpeado, él me dijo gracias y el muchacho también. Salí para donde estaba mi caballo y seguí hacer (sic) mi mandado. Sé que se llama Alfredo Vargas, el joven que me fue a ayudar". (fs.126- 127)

De igual modo, reposa en autos la declaración de Alfredo Vargas, yerno del demandante, cuya declaración no sólo coincide con lo esbozado por el señor ROBLES, sino también, en lo pertinente, con lo indicado por el testigo Trinidad González. Sobre la forma como ayudó al señor ROBLES, una vez ocurrido el accidente el testigo Vargas expresó:

"Ese día me encontraba de paseo con ellos en la finca y era aproximadamente como de cinco y media a seis de la tarde, caía una fuerte lluvia y cuando me encontraba en la galera vi al caballo que él había tomado para acarrear un ganado y vi aproximarse el caballo con la silla desnivelada, el caballo venía sucio; procedí a cerrar la puerta del corral para que el caballo no se desbocara hacia la calle. Fui en busca del Sr. Manuel Salvador Robles y cuando iba en el camino encontré un señor que yo no conocía y que le había prestado la ayuda al Sr. Manuel Salvador. El señor procedió a entregármelo en las manos a mi; el señor Manuel venía apoyándose en el Señor, y procedí a llevarlo hacia la casa. Cuando lo llevamos a la casa, la Sra. Felícita Robles, esposa del Sr. Manuel, le hizo los primeros auxilios, le puso la cama de forma inclinada, ya que el Sr. Robles se quejaba de fuertes dolores, entonces en la noche esa me quedé allí en su casa y en la madrugada él no podía ordeñar y procedimos con la hija de él, alrededor de las tres y media de la mañana a llamar al Sr. Edgardo Coronado para que éste a su vez le hiciera la guardia de ordeño." (fs. 182-183)

Durante la etapa de pruebas rindió testimonio el señor Edgardo Coronado, quien confirmó que en la madrugada siguiente al accidente, la hija del señor Robles y su esposa lo fueron a buscar a su casa para que "le hiciera la guardia de ordeñar. Ordeñé y me fui para mi casa" (fs. 151-153).

Finalmente, Herminio Barrera Robles, al relatar la forma como transportó al señor ROBLES al Hospital, señala:

"Esa mañana yo venía de Cermeño de donde mi abuela y en la altura de Ciruelito me encontré con la esposa del señor Manuel a la orilla de la carretera en espera de un bus de transporte, pero como la vi y era la mamá de mis amigas me detuve para llevarlas, cuando abordaron el carro me percaté que el señor Manuel estaba raspado el rostro, yo le pregunté qué le había pasado y allí fue donde él me contestó que se había caído del caballo. Luego nos dirigimos al Hospital de Penonomé, donde los dejé."

En adición a las precitadas declaraciones, en autos también reposa el historial clínico del señor ROBLES y en el consta que fue atendido el 23 de julio de 1992 por el doctor Jaime Figueroa en el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, es decir, al día siguiente de la fecha en que le ocurrió el accidente de trabajo (Cfr. 129). Cabe agregar, que en la declaración rendida por el doctor Figueroa éste manifiesta que atendió al señor ROBLES el 22 de julio de 1992 y señala que el diagnóstico de "lumbalgia" que le dio a dicho paciente guarda relación con la caída del caballo que éste sufrió (fs. 117 a la 120). En igual sentido, el doctor Eduardo Lucas, Especialista en Medicina del Trabajo de la Caja de Seguro Social, afirma en su Nota 369.96.PSO de 25 de julio de 1996, que la patología que actualmente presenta el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS "guarda relación con la mecánica del infortunio que alega haber sufrido, por lo que puede establecerse claramente nexo de causalidad (relación causa-efecto)" (fs. 159-161).

Por último, de la declaración brindada por el señor RODOLFO SUÁREZ, patrono del asegurado ROBLES, se infiere claramente que para la fecha en que el accidente de trabajo ocurrió, éste laboraba en la finca del primero (Cfr. fs. 170-171).

Con relación a lo expresado por el señor SUÁREZ en la Nota fechada 25 de junio de 1995, en el sentido de que no le consta que el señor ROBLES haya sufrido un accidente mientras trabajaba en su finca, no es argumento suficiente para que la Caja de Seguro Social haya dado por descontado que el siniestro realmente ocurrió, ya que en el expediente administrativo existían otros elementos probatorios que obligaban a esta entidad a realizar las pesquisas necesarias para corroborar o descartar el accidente reportado por el señor ROBLES.

La valoración conjunta de todos los elementos probatorios que constan tanto en los expedientes administrativos, como en el presente negocio, llevan a la Sala a concluir que en autos está plenamente probado el accidente de trabajo ocurrido al asegurado MANUEL ROBLES el día 22 de julio de 1992.

Aclarado el punto anterior, corresponde ahora examinar si el derecho del señor ROBLES a reclamar una pensión de invalidez por riesgo profesional prescribió. Al respecto, el artículo 45 del Decreto N° 68 de 1970 establece que el derecho a reclamar una pensión de invalidez permanente prescribe en el término de dos años, contados a partir del momento en que el estado de invalidez ha sido declarado. Según la entidad demandada, el derecho del asegurado ROBLES prescribió porque el accidente de trabajo ocurrió el 22 de julio de 1992 y fue reportado por el actor a través de la Nota de 3 de abril de 1995 (Cfr. f. 60 del antecedente 1).

La apoderada judicial del actor niega la prescripción alegada, primero, porque su representado cumplió la obligación de reportar el accidente de trabajo; segundo, porque los funcionarios de la Caja de Seguro Social no observaron el procedimiento y tampoco brindaron orientación al señor ROBLES acerca de sus derechos como asegurado.

Para resolver este punto, la Sala debe aclarar que, el día 4 de agosto de 1992, es decir, casi dos semanas después de ocurrido el accidente de trabajo, el señor ROBLES acudió a la Caja de Seguro Social y solicitó una pensión por riesgo de invalidez y no una pensión de invalidez por riesgos profesionales, como efectivamente procedía (Cfr. f. 1 del antecedente 1). Dicha pensión se le negó a través de la Resolución N° 15718 de 25 de octubre de 1994, porque el asegurado ROBLES no tenía la densidad de cuotas que exige el literal c) del artículo 46 de la Ley Orgánica de esta entidad.

Después de confirmada la aludida decisión, mediante Resolución N° 3631 de 15 de marzo de 1995 (Cfr. f. 37), el señor ROBLES reportó por escrito el accidente de trabajo el día 3 de abril de 1995 (Cfr. fs. 48-44 y 60). La Comisión de Prestaciones, sin embargo, a través del acto original impugnado (Resolución N° 223 de 4 de octubre de 1995), negó la pensión por riesgos profesionales por estimar, entre otros aspectos, que el derecho del peticionario había prescrito.

La Sala Tercera estima, sin embargo, que en el presente negocio la Caja de Seguro Social, representada por la Comisión de Prestaciones, no puede alegar en su favor la prescripción del derecho reclamado por el asegurado MANUEL ROBLES. Para comprender esta opinión de la Sala es preciso partir del hecho, probado en autos, de que los funcionarios de la Caja de Seguro Social encargados del trámite administrativo de la solicitud de pensión por riesgo de invalidez formulada por el actor el día 4 de agosto de 1992, tenían pleno conocimiento del accidente de trabajo ocurrido al actor el día 22 de julio de 1992. Así se comprueba, por ejemplo, en el informe fechado 20 de mayo de 1993, firmado por el médico cirujano tratante, Jorge Gordón, en el que claramente se indica lo siguiente:

"Refiere que en julio/92, mientras trabajaba cayó junto con su caballo sufriendo golpes en la cabeza, hombro derecho, tórax. Acompañado de pérdida del conocimiento. Actualmente se queja de cefalea, dolor en el hombro derecho e hinchazón que se exacerba con el esfuerzo, dolor en la cintura y pierna derecha..." (Cfr. f. 25 del antecedente 1)

De igual modo, en el informe del médico Neurocirujano Irving Ortega, fechado 13 de junio de 1994, consta que el señor ROBLES sufrió una caída del caballo el 22 de julio de 1992, por lo que se consideró que éste no podía realizar sus labores habituales durante un periodo de un año (Cfr. f. 24); y en el informe del médico Ortopeda, Maximino Domínguez, de fecha 12 de abril de 1993, se llegó a la conclusión de que el paciente ROBLES no podía realizar su trabajo habitual definitivamente (Cfr. f. 23).

Es importante anotar, que los tres informes médicos a los que se ha hecho referencia también fueron firmados por la Trabajadora Social de la Agencia del Seguro Social de Penonomé, licenciada Oxdalia Luna, quien expresamente reconoce en su declaración que "El señor Robles siempre manifestó en sus entrevistas que él sufrió esa caída mientras laboraba" (Cfr. fs. 113-115). La misma funcionaria, a requerimiento de la licenciada Brenda Bloise, apoderada judicial del actor, contestó otras dos interrogantes que la Sala transcribe para mayor ilustración:

"4. Licenciada OXDALIA Luna, . . . tenía Usted conocimiento que desde el cuatro (4) de agosto de 1992, fecha en que el Sr. Robles efectuó su solicitud, se trataba de un accidente de trabajo.

RESPONDIÓ: Según él lo manifestó, pero su solicitud era de invalidez y yo tenía que terminar con el proceso de él porque son dos distintos programas que se manejan, invalidez y riesgo, tenía que terminar el trámite hasta la evaluación de la Comisión Médica.

5. El día 17 de febrero se le efectuó un examen preliminar de invalidez (ver fojas 23, 24, 25) al señor Robles Trejos, que reposa en el expediente administrativo, donde se lee textualmente que la invalidez que posee el Sr. Robles Trejos es a consecuencia de un accidente de trabajo acaecido el día 22 de julio de 1992. A pesar de que existía esta información y la existencia de elementos que acreditaban la invalidez del SR. ROBLES TREJOS, por qué continuó por el programa de Pensión de Invalidez que no era el correcto.

RESPONDIÓ: Por qué (sic) nosotros tenemos que terminar el proceso hasta la evaluación por la comisión médica evaluadora (sic)."

Finalmente, la Sala observa que en el Informe Médico-Social de 11 de febrero de 1993 también se indica que el señor ROBLES sufrió una caída del caballo en el mes de julio de 1992 y que a raíz de ello fue atendido en el Hospital Aquilino Tejeira (Cfr. fs. 26 y 27 del Antecedente 1, respectivamente).

Los hechos anotados por la Sala permiten afirmar, sin la menor duda, que los funcionarios encargados del trámite administrativo de la solicitud de pensión por riesgo de invalidez formulada por el señor ROBLES estaban plenamente

enterados, porque así lo informó el propio afectado, de que éste sufrió un accidente de trabajo el día 22 de julio de 1992. Siendo ello así, los aludidos funcionarios, previa notificación al afectado, debieron suspender el trámite de la pensión por riesgo de invalidez solicitada por éste y orientarlo para que presentara de forma inmediata una solicitud de pensión de invalidez por riesgos profesionales. Es decir, que bajo ningún concepto debieron esperar hasta que la solicitud de la pensión de invalidez, erróneamente tramitada, fuese resuelta por la Comisión de Prestaciones a través de la Resolución N° 15718 de 25 de octubre de 1994, para entonces orientar el trámite hacia el programa de riesgos profesionales.

A juicio de la Sala, este proceder de los aludidos funcionarios de la Caja de Seguro Social no es propio del "manejo diligente" que debe imperar en el ejercicio de las funciones públicas, sobretodo, tratándose de la institución encargada de la administración de los asuntos y negocios inherentes al régimen de seguridad social.

En las circunstancias anotadas, la Sala reitera que la Caja de Seguro Social no puede alegar en beneficio propio la prescripción del derecho reclamado por el actor, pues, como quedó probado en autos, la tramitación tardía de la pensión de invalidez por riesgos profesionales no es imputable al señor MANUEL ROBLES, sino a la propia entidad demandada. Además de que éste ha mantenido siempre su pretensión en forma ininterrumpida aunque equivocada, pero no por su culpa.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que la Resolución N° 223-95 de 4 de octubre de 1995 y los actos confirmatorios violaron el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970. Como el cargo de ilegalidad de esta norma fue probado, la Sala considera innecesario examinar las alegadas violaciones de los artículos 6 y 65 del mencionado Decreto.

En lo que concierne al cargo de violación del artículo 17 *ibídem*, la Sala debe desestimarlos, ya que en autos no existe prueba alguna de "las erogaciones" en las que supuestamente incurrió el actor al trasladarse desde Coclé hasta el Distrito de Chitré para recibir atención médica. Además, en el *petitum* de la demanda la apoderada judicial no pidió a la Sala que ordenara el pago de las "gastos indispensables" a los que se refiere el precepto citado.

Finalmente, después de valorar exhaustivamente los distintos reportes e informes médicos que constan tanto en los antecedentes como en el expediente principal, la Sala estima que en autos no está claramente probado el porcentaje de incapacidad que presenta el señor MANUEL SALVADOR ROBLES, por lo cual procede determinarlo a fin de precisar las prestaciones a las que tiene derecho por razón del accidente de trabajo sufrido el 22 de julio de 1992.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, la Resolución N° 223-95 de 4 de octubre de 1995, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios; y, en consecuencia, ORDENA a esta entidad de seguridad social que determine el porcentaje de invalidez que presentó el señor MANUEL SALVADOR ROBLES TREJOS desde el momento en que sufrió el accidente de trabajo, a fin de que le sean satisfechas las prestaciones que le corresponden de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 y el Acuerdo N° 1 de 29 de mayo de 1995.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria